

jueces de primera instancia pueden pedirse verbalmente hasta por la cantidad de mil pesos; y las de mayor cantidad, por escrito.

2. Las providencias precautorias se dictan bajo la responsabilidad del que las pide, y del juez por infracción en los procedimientos.
3. Las actuaciones de las providencias precautorias, deben unirse al expediente del negocio principal. Cuando las dicte un juez competente, pero que no es el que deba conocer del

juicio principal, remitirá las actuaciones á éste con tal objeto.

§ 5.º

1. Interpuesta apelacion del auto que decide sobre la subsistencia ó insubsistencia de la precautoria, si procede se otorgará de plano, y se remitirán las actuaciones al tribunal superior.
2. Sustanciacion de la segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

§ 1.º

1. Por providencias precautorias, se entiende, el arraigo de la persona ó la retencion, ocupacion ó depósito que se verifica interinamente de los bienes del deudor, ó de la persona de quien se teme con fundamento los oculte ó disipe, á fin de que no disponga de ellos, y queden en seguridad, para cubrir las reclamaciones que el acreedor va á presentar contra el deudor ó sus bienes.

Se llama éste, embargo preventivo ó precautorio, porque previene ó evita que el deudor haga ilusorias sus obligaciones, disponiendo fraudulentamente de los bienes que tiene para cumplirlas.

2. Las providencias precautorias podrán dictarse 1.º, de arraigo cuando hubiere temor de que se ausente, ó se oculte la persona contra quien deba entablarse, ó se haya entablado una demanda: 2.º, de embargo ó intervencion de bienes cuando se tema la ocultacion ó dilapidacion de los bienes en que debe ejecutarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal (art. 479 C. de Ps.). Esta disposicion comprende no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (art. 480 C. de Ps.). Lo mismo que al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido [arts. 481 y 483 C. de Ps.].

3. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó

TITULO VI.

De las providencias precautorias.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué se entiende por providencia precautoria.
2. Las providencias precautorias son, ó de arraigo á la persona, ó de embargo ó intervencion de los bienes del deudor.
3. La providencia de arraigo, se ha de pedir por escrito ó verbalmente segun sea la naturaleza del juicio que deba seguirse.
4. Requisitos que debe contener la peticion.
5. Trámites de sustanciacion para decretarse el arraigo.
6. Si el actor no entabla su demanda dentro del plazo que se le fijó, se revoca la providencia á instancia del arraigado.
7. Lo que debe hacerse cuando se pida el arraigo, para evitar la fuga de los hijos de familia, de los menores ó tutelados ó mujeres casadas.
8. Penas en que incurre el arraigado que quebranta el arraigo.

2.º

1. Requisitos para pedir el embargo preventivo. Sustanciacion para que se decrete.
2. Decretada la providencia, el ejecutor del juzgado pasará al lugar en donde están los bienes para asegurarlos segun el tenor del auto en que se previene.
3. Si la persona contra quien se dictó la providencia, consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza á juicio del juez, no se lleva á cabo la providencia. Los objetos que se consig-

nan, se depositan en el Monte-pio. Otorgada que sea la fianza, cesan los efectos del embargo provisional.

4. En la ejecucion de las providencias precautorias, no se admite excepcion alguna; salvo la incompetencia. El juez no es recusable en las providencias precautorias.
5. Manera de verificar el depósito de los bienes que se embargan precautoriamente.
6. El depositario y el interventor rendirán cuenta al juez luego que se entable la demanda; y al demandado luego que se levante la providencia.

§ 3.º

1. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al que haya tenido efecto. Si el actor no pone su demanda dentro del plazo fijado, se revocará la providencia á peticion de aquel contra quien se dictó.
2. Manera de hacer el reclamo contra la providencia. Trámites de la oposicion.
3. Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, puede apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia precautoria. Para la interposicion y decision de este recurso, se observarán las prevenciones del juicio verbal.

§ 4.º

1. Las providencias se han de dictar por jueces competentes. Los jueces menores, solo lo pueden hacer hasta la cantidad de cien pesos. Ante los

verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse. En el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolución [art. 482 C. de Ps.]. Esto se entiende del arraigo de la persona, cuando se pide, al entablar la demanda, en cuyo único caso basta la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación, que se reduce á prevenirle no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo [arts. 486 y 487 C. de Ps.].

4. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablarse la demanda; entonces en el escrito ó comparecencia en su caso, ha de relacionar el que solicita la providencia, el derecho que tiene para gestionar, y la necesidad de la medida, ofreciendo la justificación de los hechos, y dar la fianza que manda la ley, á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda, (arts. 484 y 488 C. de Ps.).

5. El juez manda recibir la prueba. Esta puede consistir en documentos, ó en testigos idóneos y conocidos que serán por lo menos tres (art. 485 C. de Ps.). Si de las pruebas resulta acreditado el derecho de gestionar, y el temor de que se ausente ó oculte la persona contra quien se quiere promover el juicio, el juez la manda arraigar, dando previamente el solicitante la fianza respectiva, que se otorgará ante el mismo juez (arts. 484 y 515 C. de Ps.). En el mismo auto de arraigo, se previene al actor que deberá entablar su demanda dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquel se dictó; y si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fracción que exeda de la mitad de ellas (art. 505 C. de Ps.).

En los casos en que es necesaria la conciliación, ésta se promoverá dentro de tres días, y la demanda dentro de los tres días siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente. (art. 506 C. de Ps.). El actor debe cumplir con entablar su demanda en forma aunque el término venza en día feriado, (art. 507 C. de Ps.).

6. Si no cumple el actor, la providencia precautoria se revo-

cará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de la responsabilidad del juez (art. 508 C. de Ps.).

7. En el caso de que se pida la providencia para evitar la fuga del hijo de familia, ó del menor tutelado, ó de la mujer casada, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables (art. 493 C. de Ps.). Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa (art. 494 C. de Ps.).

8. El arraigado que quebrante el arraigo, y que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, además de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio seguirá conforme al título XIII del Código de Procedimientos [art. 489 C. de Ps.].

§ 2º

1. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará en el escrito ó comparecencia, según sea la cantidad que se verse, el valor de la demanda que va á entablarse ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión (art. 490 C. de Ps.); además, el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (art. 484 C. de Ps.). El juez manda recibir la información, sin audiencia ni citación de la persona contra quien se pida (art. 495 C. de Ps.). Si de la información resultan justificados los hechos, y especialmente el que marca el art. 479, como único para motivar el embargo preventivo ó intervención de los bienes, que es el dato cierto en que se funde el temor de que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, ó cuando hay ese mismo temor, no teniendo el deudor otros bienes que los absolutamente necesarios á cubrir la obligación personal que se le va á demandar, ó se le ha demandado ya, el juez en vista del resultado de la información, decreta con fundamento del art. 479, el embargo provisional y precautorio, bajo la responsabilidad del que la pide, (art. 496 C. de Ps.) previnién-

dole que otorgue previamente fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo; esto si la providencia precautoria no se funda en título ejecutivo; pues en este caso, no se le exige la fianza para que se lleve á efecto la providencia (art. 491 C. de Ps.). Estas fianzas se otorgan ante el juez de los autos [art. 515 C. de Ps.]

2. Otorgada la fianza en los casos que sea necesaria á satisfaccion del juez, pasa el ejecutor del juzgado acompañado del escribano y del que promovió la providencia, á asegurar los bienes que determinadamente se relacionan en el auto que previene el embargo.

3. Si la persona contra quien se dictó la providencia consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de Piedad (art. 492 C. de Ps.). Segun esta disposicion, el embargo no se lleva á cabo, 1º, haciendo el deudor consignacion del valor de la demanda, ó del objeto reclamado; 2º, si da fianza bastante á juicio del juez; porque en ambos casos se logra la garantía de los derechos del acreedor. Por el primer extremo de la disposicion se comprende desde luego, que en el acto en que se practica el embargo precautorio, el ejecutor, hecha la consignacion, no lleva á efecto el embargo; pero respecto del segundo caso, no debe suspender la diligencia por la manifestacion que haga el deudor de estar dispuesto á dar la fianza, aunque ofrezca hacerlo luego, á causa de que este acto exige trámites y dilaciones, que podrian ser muy perjudiciales al acreedor, puesto que la fianza se ha de otorgar á juicio del juez, y si no se llenaran los requisitos de ley, despues habrian tal vez desaparecido los bienes que pudieron asegurarse. Por estas razones, el ejecutor debe proseguir el embargo y no suspenderlo; cuya providencia cesará desde el momento en que real y positivamente se haya dado la fianza, pues la ley no dice que la providencia no se lleve á cabo si el deudor ofrece fianza, sino cuando la dé en realidad. Esto no impide que la parte actora se conforme con

cualesquiera proposicion de seguridad que le ofreciera el deudor, porque habiéndose dictado la providencia en su favor, puede renunciar á su perjuicio todo ó parte de su derecho.

4. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna; salvo la de incompetencia (art. 498 C. de Ps.).

El juez que dicta las providencias precautorias, no es recusable (art. 499 C. de Ps.).

5. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad [art. 500 C. de Ps.]. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual ha de tener bienes raices en el lugar donde se siga el juicio, (arts. 501 y 967 C. de Ps.). Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio, ó de una negociacion industrial [art. 502 C. de Ps.].

6. El depositario y el interventor, rendirán cuentas al juez, luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria, (art. 503 C. de Ps.). El depositario y el interventor, tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren (art. 504 C. de Ps.).

§ 3º

1. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que haya tenido efecto. Pasado este término, la providencia subsistirá, á no ser que el actor no cumpla con poner su demanda dentro del plazo que conforme al artículo 508 debe hacerlo; pues en este caso, pidiendo el demandado que se levante, se revocará la providencia, acto continuo, bajo la responsabilidad del juez (art. 509 C. de Ps.).

2. El reclamo contra la providencia se hará por escrito ó verbalmente en comparecencia, segun sea la cantidad que se verse. El juez provee decreto mandando citar una junta que tendrá lugar dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los seis dias siguientes [art. 510 C. de Ps.].

Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la medida precautoria [art. 511 C. de Ps.].

3. Si el interés del negocio, pasa de quinientos pesos, puede apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia, y se otorgará en ambos efectos (arts. 512 y 1133 de Ps.).

La segunda instancia se sustanciará y decidirá, como está prevenido para los juicios verbales (art. 512 C. de Ps.)

§ 4.º

1. Para que se dicten las providencias precautorias, es necesario que el juez tenga jurisdiccion competente, pues de lo contrario seria nula y materia de justa excepcion contra ella, reclamándola por inhibitoria á causa de estar expresamente prohibido el medio de desconocer la jurisdiccion de un juez por declinatoria. Por razon de la cuantía, los jueces menores no podrán dictar sino las que lleguen hasta la cantidad de que pueden conocer en juicio verbal que es de cien pesos. Las de mayor cantidad hasta mil, se deben promover verbalmente; pero ante un juez de primera instancia. Y las de mil pesos en adelante se han de pedir por escrito ante los mismos jueces de primera instancia.

2. No obstante que las providencias precautorias se dictan bajo la responsabilidad del que las pide, esto no exime al juez de la responsabilidad en que pueda incurrir por la infraccion de las prescripciones con que deben sustanciarse (art. 497 C. de Ps.).

3. Las actuaciones de las providencias precautorias, deben unirse al expediente del negocio principal cuando ya está éste en

giro, ó si no cuando se promueva; por lo que si se dictan las providencias precautorias por otro juez competente, pero que no sea el que deba conocer ó conozca del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones para que obren sus efectos en dicho expediente [art. 514 C. de Ps.].

§ 5.º

1. Interpuesta la apelacion del auto que decide sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia; si por el interés que en ella se verse procede el recurso, se otorgará la apelacion en ambos efectos, remitiendo desde luego las actuaciones al tribunal superior en los mismos términos que los demas autos interlocutorios que tienen fuerza de definitiva con gravámen irreparable (arts. 1494, 1495, 512 y 1133 C. de Ps.)

2. Luego que se presenten los autos al tribunal, éste citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga [arts. 512, 1566 y 1560 C. de Ps.]. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517, y son, el primero, el redamo que puede hacerse cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea precedente en ambos: el segundo, cuando el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso de apelacion otorgado por el inferior. En estos casos, el tribunal resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520, sobre que, si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos, ó el testimonio, al juez inferior para que se ejecute la sentencia, ó continúe el procedimiento. Y si se declara que la apelacion es precedente, se imponga al que promovió el incidente una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 512, 1566 y 1561 C. de Ps.]

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será

á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (arts. 5125, 1566 y 1562.

Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes (arts. 512, 1566 y 1563 C. de Ps.).

Si no se rinden pruebas, quedarán citadas las partes para sentencia en la junta de que se ha hecho mérito: si hay pruebas, la citacion para la vista produce los efectos que aqnella. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista (arts. 512, 1566 y 1563 C. de Ps.).

3. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria (art. 513 C. de Ps.).

Resúmen de los principales trámites del juicio ejecutivo.

El actor presenta su demanda por escrito acompañada del título original que traiga por sí aparejada ejecucion, del documento que justifique su personalidad y de los demas que juzgue necesarios y las copias de ellos. El juez examina sin audiencia del demandado el título en que se funde la accion, así como la personalidad del actor, y encontrando arregladas á derecho ambas cosas, dicta el auto de ejecucion. Si no está arreglado á la ley el título ó la personalidad, denegará la ejecucion, no pudiendo correr traslado *sin perjuicio de lo ejecutivo*. Del auto en que se denegare la ejecucion, puede interponerse apelacion: del en que se despache, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

El actor puede preparar el juicio ejecutivo, pidiendo por medio de un escrito, que se cite y emplace al demandado, para que reconozca la firma de algun documento privado, ó para que confiese la deuda que no consta por escrito. El juez mandará comparecer al deudor con el objeto que se le pide, señalando dia y hora en que tenga lugar la diligencia. Reconocida la firma bajo protesta, queda preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda; lo mismo que si el deudor citado para que confesara, lo hace lisa y llanamente de estar debiendo cantidad ó cosa determinada, siempre que sea persona capaz de obligarse, y la confesion tenga todos los requisitos necesarios para eximir toda otra prueba sobre el particular. Pero si no se reconoce la firma en el primer caso, ó no se hace la confesion en el segundo, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

Decretada la ejecucion, el juez expide un mandamiento en pieza separada

de los autos, en que se previene al ejecutor, proceda acompañado del escribano de diligencias que dé fé, á requerir al demandado, para que satisfaga la cantidad que se determina en el título ejecutivo, ó entregue la cosa que se designe en él, con mas, las costas causadas y que se causaren; y no haciéndolo, proceda á embargar bienes de la pertenencia del demandado, suficientes á cubrir dicha responsabilidad, depositándolos en persona de arraigo, ó secuestre la cosa determinada, ó en especie, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos que se han formado sobre el asunto. Estando en la casa del deudor el ministro ejecutor, escribano y ejecutante, se asienta la diligencia de requerimiento y embargo, con la contestacion literal que dé el requerido, y las resoluciones que dé el ejecutor, á las peticiones que en aquel acto pueden hacerse. La diligencia solo se suspenderá, cuando teniendo que embargar una finca determinada en el mandamiento, se justifique en el acto estar sujeta á cédula hipotecaria. Fuera de este caso, la diligencia no se suspende, y si el deudor no entrega el numerario, ó la cosa que se le pide, el ejecutor le previene designe los bienes que han de embargarse. El orden en que debe hacer el señalamiento es el siguiente: si el crédito estuviere garantizado con prenda ó hipoteca, deberá señalar estos objetos ante todo, sin que le sea permitido designar otros, contra la voluntad del actor: Si la demanda versa sobre cosa determinada, esta es la que se embargará; pero si ya no existe, se embargarán bienes que cubran el valor que haya designado el actor. En cualquiera otro caso se embargarán, 1º, dinero: 2º, alhajas: 3º, frutos y rentas de toda especie: 4º, bienes muebles no comprendidos en los anteriores: 5º, bienes raices: 6º, sueldos ó pensiones: 7º, créditos. Si el deudor no señala bienes, pasa al acreedor el derecho de señalarlos guardando el orden indicado, excepto el caso en que esté autorizado para designar los que mejor le convengan, ó cuando el deudor no señale bienes por decir no tenerlos, pues entonces el acreedor puede señalar los que le conozca sean de la clase que fueren, y sin necesidad de guardar el orden de la ley. Señalados los bienes por el deudor, ó por el acreedor en su caso, el ejecutor traba formal ejecucion en ellos depositándolos, previo formal inventario, en la persona que nombre el acreedor, la cual para que entre á desempeñar su encargo, ha de justificar tener bienes raices no gravados, menos cuando el depósito no valga mas de trescientos pesos, en cuyo caso basta que tenga bienes muebles suficientes. El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes. Aunque sea el mismo deudor depositario, ha de dar cuenta cada mes de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados; y el juez aprobará ó reprobará la cuenta con audiencia de los interesados. El incidente del depósito y cuentas seguirá por separado y sumariamente, para no embarazar el curso del juicio principal. Si lo que se embarga, es dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en el Monte de piedad; si fuere cualquier otro objeto se deposita en la persona que nombra el actor como se ha dicho.

Como el embargo de bienes tiene por objeto el pagar la suerte principal, réditos y costas, el acreedor tiene derecho de pedir la ampliacion del embargo en los casos siguientes: 1º, cuando á juicio del juez no bastan los bienes embargados para llenar el objeto de la demanda: 2º, cuando no se embargaron bienes suficientes por no haberlos tenido el deudor, y despues aparecen, ó los adquiere: 3º, en los casos en que salga al juicio algun tercer opositor. Esta amplia-